

LEY N° 16.441

del 22/2/1966

**NORMAS SOBRE SALIDA DEL PAIS
DE BIENES HISTORICOS, ARTISTICOS, ANTROPO-ARQUEOLOGICOS
Y OTROS DE INTERES NACIONAL**

Por cuanto el H. Consejo Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 43.- Sólo el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural que existen bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

EDUARDO FREI MONTALVA.

Bernardo Leighton G.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Dios guíe a U.

Juan Hamilton Depassier, Subsecretario del Interior.

DECRETO N° 329

del 25/4/1997

APLICACION DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N° 16.441

Santiago, 25 de abril de 1997.-

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43 de la Ley N° 16.441 establece que sólo el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción fuera del territorio nacional de piezas o colecciones que deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo;

Que, para los efectos de proceder a la dictación del decreto supremo correspondiente, se requiere la autorización del propietario de los bienes que serán extraídos del territorio nacional, la aprobación del Director del Museo Nacional que corresponda, y el acuerdo favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Que, es política del Supremo Gobierno agilizar y simplificar los procedimientos administrativos, para lo cual está permanentemente implementando medidas de modernización y desconcentración administrativa, y;

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; en el artículo 43° de la Ley N° 16.441; en las Leyes N°s. 16.436, 16.840 y 18.956; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile;

DECRETO:

Artículo único: Delégase en el Ministro de Educación la facultad de otorgar la autorización contenida en el artículo 43° de la Ley N° 16.441.

El correspondiente decreto será suscrito por dicho Ministro bajo la fórmula. "Por orden del Presidente de la República".

Anótese, tómesese razón y publíquese.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.

José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted.- Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.